

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
I.-137/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTE DE 2005.</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del acuerdo de 13 de abril de 2005, dictado por la Ministra Instructora, por el que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal radicada con el número 23/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>	<p style="text-align: center;">3 A 59 Y 60 INCLUSIVE</p>
II.-136/2005	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el Procurador General de la República en contra del acuerdo de 13 de abril de 2005, dictado por la Ministra Instructora, por el que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal radicada con el número 23/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO</p>	<p style="text-align: center;">61 Y 62 INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con nuestros asuntos programados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 50, ordinaria, celebrada el martes diecisiete de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario. ¿Dio cuenta con todas, nueve de mayo, doce de mayo o únicamente dio cuenta con la primera?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Fue con el acta del martes diecisiete de mayo, sesión pública número 50.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diecisiete de mayo, bien, a consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 137/2005. INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DE 13 DE ABRIL DE 2005, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA, POR EL QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL RADICADA CON EL NÚMERO 23/2005.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA EL AUTO DE ADMISIÓN FECHADO EL 13 DE ABRIL DE 2005, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RADICADA BAJO EL NÚMERO 23/2005-PL.

SEGUNDO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2005-PL, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE; A consideración del Pleno este proyecto. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, enseguida el señor ministro Cossío y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Recordarán los señores ministros, que en el Recurso de Reclamación 137/2005, en que es recurrente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se impugna el auto recurrido, es el que tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional presentada en contra de la declaración de procedencia emitida por la

Cámara de Diputados, en el procedimiento seguido contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la cuestión principal que se presenta en la litis de este recurso de reclamación es la siguiente:

¿Procede la controversia constitucional entablada en contra de una declaración de procedencia decretada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión?

¿Es notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 111 constitucional, cuando afirma la inatacabilidad de las declaraciones y resoluciones de la Cámara?

¿Debió haberse desechado de plano la controversia constitucional?

EL SENTIDO DEL PROYECTO. El proyecto concluye que la demanda promovida por la Asamblea Legislativa debió haber sido desechada de plano, esencialmente por entablarse el juicio en contra de actos inatacables por disposición constitucional. Para tal efecto, declara fundados, en su esencia, los agravios de la recurrente y, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, se construyen consideraciones adicionales para así sostener la notoria improcedencia. Los puntos que va abordando el proyecto en su parte considerativa pueden desglosarse en los siguientes:

A.- Inatacabilidad de los actos de la Cámara de Diputados, en tratándose de las declaraciones de procedencia, en este punto se hace referencia a lo sostenido por este Tribunal en dos precedentes relacionados, la Contradicción de Tesis 32/2004 y el Recurso de Reclamación 208/2004, fallados, ambos, el siete de septiembre pasado.

B.- Distinción entre las hipótesis de fuero y desafuero previstas en el primer párrafo del artículo 111 y el quinto párrafo del mismo.

C.- No hay dos interpretaciones distintas acerca del artículo 111, está la aplicación del texto expreso del mismo por parte de la Cámara y la interpretación de la Asamblea, lo que conduce a que el motivo aducido para admitir el juicio no se estime válido. Estas razones sustentan la revocación del auto recurrido pero se consideró, además de ello, y tomando como punto de partida el contenido de los agravios y en ejercicio de las facultades estipuladas por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, también se abordan argumentos adicionales que sustentan también la improcedencia de la demanda, estos son.

D.- La imposibilidad de separar el acto de la Cámara de Diputados impugnado para ser impugnable una parte de él y, supuestamente no la otra.

E.- El espectro del planteamiento de la Asamblea Legislativa comprende también el que se le reconozca que es en ella, en quien recae la facultad de decidir si es procedente desaforar al jefe de Gobierno y no sólo la facultad de separarlo del cargo.

F.- Inaplicabilidad del precedente sentado, a propósito del artículo 97 constitucional equiparación, jefe de Gobierno y gobernador al ser su tesis sustentada en diversos motivos que pueden resumirse en: 1.- Imposibilidad de ir de lo particular a lo general; 2.- Imposibilidad de traer a colación el argumento histórico; y 3.- La disposición expresa del artículo 111 en sentido contrario.

G.- La improcedencia es notoria y manifiesta, se desprende así de la sola demanda y deriva de cuestiones de derecho advertibles y advertidas desde su presentación que no son desvirtuables con la tramitación del juicio.

Quiero también dejar sentado, quiero también precisar que este proyecto que pongo a la consideración de todos ustedes, se

encuentra sustentado en los diversos precedentes: **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”**. Tesis PJ100/2004.

También: **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.- SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO”**. Tesis PJ101/2004.

“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. DESAFUERO, OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis P68/2004.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO QUE SE PRESENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis P65/2004.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. DESAFUERO”. TESIS P67/2004.

“DISTRITO FEDERAL.- EL JEFE DE GOBIERNO TIENE INICIATIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. TESIS 28/2003.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO, NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN”. TESIS P71/2004.

Y por último: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO DE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO”. Tesis 69/2004.**

Por lo cual pongo de manifiesto que en el proyecto traté de recoger todos los precedentes reiterados de esta Suprema Corte respecto al asunto y de tal manera que es como pongo a su consideración este proyecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo veo una distinción en el presente caso en relación a lo que dice el ministro Gudiño, yo comparto la opinión de él en el sentido de que el párrafo sexto, del artículo 111 de la Constitución, determina que las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables, yo creo que esto es cierto y me parece que esa es una cuestión central. Sin embargo, creo que en el presente caso, la materia o la cuestión efectivamente planteada, aquella que tenemos obligación de resolver, no es

estrictamente el problema de una resolución o no es el problema estrictamente la resolución, sino me parece que lo que subyace a este conflicto es un problema donde dos órganos del estado están disputando sobre los alcances de sus respectivas competencias. En el artículo 111 que se ha citado ya por el ministro Gudiño, el párrafo primero tiene unas consideraciones que, en lo que aquí interesa, se refiere a unos sujetos respecto de los cuales puede proceder penalmente o cuáles son las condiciones para que se pueda proceder penalmente en contra de ellos, y el párrafo quinto, tiene otros sujetos mencionados ahí.

La diferencia fundamental desde mi punto de vista es que mientras respecto de los sujetos mencionados en el párrafo primero, el procedimiento, —éste que se denomina incorrectamente, pero está tan extendida la expresión que la voy a usar de “desafuero”—, concluye efectivamente con la decisión del Pleno de la Cámara de Diputados, tratándose de los servidores públicos mencionados en el quinto, se requiere adicionalmente la participación de las correspondientes Legislaturas de los Estados.

Entonces, creo que en primer lugar, —para mí, al menos—, lo que enfrentamos, no es el combate directo a una resolución sino a la necesidad de deslindar una situación competencial, —insisto—, entre dos órganos del estado.

En segundo lugar, existe esta tesis a la que también hacía alusión el ministro Gudiño, aprobada en noviembre del 2003, donde se dice que el jefe de Gobierno, tiene una equiparación a un Gobernador de Entidad Federativa, dice el ministro Gudiño que esta tesis no le parece aplicable en este caso, y esto yo lo veo de la siguiente manera: puede ser que tenga aplicación o puede ser que no tenga aplicación, sin embargo, esto no me parece que pueda resolverse en un auto de desechamiento de plano y como consecuencia de haber

advertido que ese caso es un caso notoria y manifiestamente improcedente.

Creo que ese es justamente el problema que se está planteando en esta controversia constitucional, la aplicación que debe darse respecto del jefe de Gobierno del Distrito Federal es la que corresponde al párrafo primero del artículo 111 o es la que corresponde al párrafo quinto del artículo 111.

Esta equiparación que se hace, las características que tiene el jefe de Gobierno, el proceso de avance que han venido teniendo las reformas en esta materia del 122, la nueva característica de una Asamblea Legislativa en el Distrito Federal que no una Asamblea de Representantes, con las cuestiones reglamentarias como las tuvo en el pasado, por ejemplo, a mí me parece que si requieren una determinación, —y no estoy prejuzgando sobre el fondo, evidentemente—, para determinar si el jefe de Gobierno, por mención expresa del primero, debe considerarse en el primer párrafo, —valga la redundancia—, y consecuentemente su proceso debe concluir en Cámara de Diputados o por el contrario debe ser por vía analógica como se hizo en esta tesis, a la que hice mención hace un rato, en esta determinación.

Entonces, si observo que el problema que tenemos frente a nosotros es: Primero.- un problema de competencia. Segundo.- que hay la determinación de un sujeto y la colocación de un sujeto en dos posibles párrafos, desde ahí yo ya tendría una duda, que a mí me dificulta mucho, desechar la demanda por manifiesta e indudable. Y adicionalmente quiero ser congruente con el voto particular que emití en el recurso de reclamación 208/2004 derivado de la controversia constitucional 70/2004, fue promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en donde yo decía, que me parece muy importante que esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, esté en la posibilidad de resolver las cuestiones

efectivamente planteadas, lo que se nos está presentando en este caso, es una determinación, —a mi modo de ver importante—, en cuanto a la colocación del titular de un órgano de gobierno, en un párrafo o en otro párrafo de la Constitución y sus eventuales consecuencias.

Insisto, si entiendo cómo está planteada la materia, si entiendo esta situación de cierta ambigüedad al menos que se ha presentado en cuanto a la caracterización del jefe de Gobierno y si desde mi punto de vista este Tribunal Constitucional, necesariamente tiene que explorar las características de las impugnaciones que se haga para resolver las cuestiones efectivamente planteada, yo me manifiesto en contra de este proyecto muy interesante que nos presenta el ministro Gudiño Pelayo y como consecuencia de eso, estoy por la confirmación del auto recurrido.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero y posteriormente el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente y de antemano pido ofrezco disculpas, voy a leer un documento y por su paciencia, muchas gracias.

Señor ministro presidente, señores ministros, señora ministra: Sostengo por principio que la Controversia que ha dado lugar al presente recurso, no es notoriamente improcedente, por las razones expuestas en el auto que se recurre, mismas que pretendo fortalecer con los argumentos que a continuación enunciaré, tratando asimismo de desvirtuar los que en el proyecto considero no son eficientes para demostrar la notoriedad en la improcedencia de esta Controversia Constitucional que fue admitida a trámite el paso trece de abril.

En primer término, respecto lo que en el proyecto se señala como inatacabilidad de los actos de la Cámara de Diputados, es preciso mencionar que a mi juicio, el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno, aplica de manera analógica, tesis vinculadas con la improcedencia del juicio de amparo al diverso medio de control que se ejerce en las controversias constitucionales; de esta suerte, señala, que son aplicables esas tesis por virtud de lo dispuesto categóricamente, esto lo pongo entre comillas, por el artículo 111 constitucional, en cuanto a la inmunidad de que se dota al procedimiento de declaración de procedencia y que no circunscribe la inmunidad a un solo tipo de medio de impugnación.

En ese sentido, cabe acotar que las razones que fundamentan el auto admisorio que aquí se recurre, no tienen por objeto establecer si el Acuerdo de la Asamblea es un medio que ataca al procedimiento de mérito, de ninguna manera; se dijo en el auto admisorio que la razón que hacía nugatorio el supuesto de que hubiera un motivo manifiesto indudable de improcedencia, lo daba el hecho, también reputado en el proyecto, que dos órganos soberanos hicieran interpretaciones diversas, divergentes de un precepto constitucional y no en el hecho de si se trataba o no de un medio de atacar en el sentido que lo expresa la Constitución, la decisión de la Cámara de Diputados.

Se arguye en el proyecto que una de las razones por las cuales debe hacerse extensiva la interpretación hecha vía la Contradicción de tesis que se cita a otros medios de control, como en el caso, es porque el medio ejercido no limita su aplicación analógica, es decir, el hecho de que el criterio emane de una Contradicción de tesis, no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlo por analogía a otros medios de control constitucional.

Si bien es cierto que como se afirma en el proyecto en la foja 36, el juicio de amparo y la Controversia constitucional coinciden en ser medios de control constitucional, también lo es que guardan diferencias fundamentales en cuanto a sujetos legitimados, a procedencias, a procedimientos, a plazos, a tipo de control ejercido, materia de impugnación, materia de protección y efectos de las sentencias entre otros; considerando también que es cierto, como se afirma en el proyecto, que este Pleno se ha pronunciado en diversas tesis aisladas sobre el procedimiento de declaración de procedencia y su inatacabilidad a través del juicio de amparo, también lo es, que no fueron criterios que desconociera yo como ministra instructora al dictar el auto que hoy se recurre, sino por el contrario, tomándolos en cuenta y sin desconocerlos, me pronuncié en el sentido de considerar que, en el caso, se trataba de dos interpretaciones diversas sobre un mismo precepto constitucional y no precisamente sobre la parte de ese precepto que literalmente impide atacar las determinaciones de las Cámaras, sino como lo señalé en el auto que ahora se recurre, en un acto soberano, dos legislaturas constitucionalmente establecidas en uso de sus facultades soberanas, interpretaron de forma diversa un precepto constitucional y no precisamente una parte en concreto de dicho precepto; tan es así, que la propia Asamblea Legislativa en sus conceptos de invalidez, expresamente reconoce que no se impugna la declaración de procedencia hecha por la Cámara de Diputados, sino que lo que se considera inválido, son los actos posteriores a dicha declaratoria, aquéllos que se emitieron con posterioridad a la declaratoria, por otra parte, se aduce en el proyecto, de alguna manera compartiendo el alegato de la Cámara de Diputados, que esta Cámara no realizó interpretación alguna del precepto constitucional que se alude, sino que simplemente lo aplicó literalmente.

La Cámara de Diputados sostuvo que no hizo interpretación alguna del artículo 111 constitucional, puesto que el artículo mencionado expresa y literalmente determina que para proceder penalmente contra el jefe de Gobierno del Distrito Federal, es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión quien debe declarar si ha lugar o no a proceder en su contra, y que simplemente explica cuales eran las consecuencias de la decisión así tomada.

Contrariamente a lo anterior, como se señala en el acto impugnado, considero que la Cámara de Diputados sí hizo y realizó una interpretación del artículo 111 constitucional, puesto que entre los hechos planteados y la aplicación del precepto siempre debe mediar un proceso interpretativo, un proceso de interpretación aun antes de aplicar expresamente una norma en su sentido literal, aun incluso en el caso de que para aplicar un supuesto contenido en la misma norma se tenga que descartar la aplicabilidad de otros preceptos.

Sobre el particular, por lo tanto, es menester realizar algunas precisiones:

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Interpretar y aplicar son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes. Para ser muy precisos, la interpretación tiene como objeto no ya la norma, sino más bien los textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en su sentido estricto, entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos.

Por lo tanto, la aplicación no es exactamente lo mismo que la interpretación, o al menos en un primer momento, por la buena razón de que la presupone, de que la incluye como una parte constitutiva de esta aplicación.

Todo juicio sobre la fundamentación o no fundamentación de una cuestión de legitimación, o de legitimación –legitimidad constitucional– supone el hecho de la interpretación de la propia Constitución.

La controversia como la que nos ocupa, que nace de la supuesta violación a las normas que distribuyen el poder entre los Órganos del Estado, es un conflicto de Poder entre los mismos Órganos, y los conflictos de Poder entre los Órganos del Estado son por esencia justiciables, es decir, susceptibles de solucionarse en sede jurisdiccional.

Por tanto, el juez competente para resolver dichos conflictos, el intérprete privilegiado o último de las disposiciones en cuestión es el juez constitucional, en el caso es este Tribunal Pleno.

Sin embargo, la interpretación normativa que nos llevó a concluir que la Cámara de Diputados puede, porque así lo autoriza la Constitución, ser intérprete de la misma, sí, pero con alcances y precisiones que la misma Carta le impone, y es la Suprema Corte, es este juez constitucional, sin lugar a dudas, el intérprete privilegiado en la Constitución que finalmente juzga las cuestiones de legitimidad constitucional, y en consecuencia, quien debe definir el conflicto de interpretaciones, insisto en que es una interpretación y esta interpretación es competencia de este Tribunal Pleno.

Un argumento más que me interesa refutar del proyecto es aquel que señala la imposibilidad de separar el acto impugnado de la Cámara de Diputados para ser impugnado sólo una parte de él y supuestamente no la otra.

Considero que sí existen diferencias, observables y discernibles, en el acto emitido por la Cámara de Diputados, pues una cosa es la declaración de procedencia y otra las consecuencias producidas por

ésta, es decir, la primera es una determinación de dicha Cámara, emitida con fundamento en el artículo 111 constitucional, contra la que no cabría recurso alguno, mientras que los actos subsecuentes, que a juicio de la propia Asamblea Legislativa son facultades propias de su ámbito competencial, pues le son conferidas por el citado precepto constitucional a su juicio, sí permitirían esa impugnación, de ahí que lo que impugna la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sea el ejercicio de dichas facultades y no propiamente la declaración de procedencia.

Este último argumento, por sí mismo demostraría que no es evidente, ni manifiesto, ni indudable, que la controversia sea improcedente, pues como se dice en el auto admisorio, existen interpretaciones divergentes sobre lo que procede llevar a cabo luego de una declaración de procedencia.

Finalmente, respecto a que de la sola lectura de la demanda se pueden advertir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, cabe hacer algunas precisiones. El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, disponen lo siguiente: "Artículo 25. El ministro instructor, examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano". De este numeral se desprende que el ministro instructor podrá desechar la demanda de controversia constitucional por improcedente, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto, debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto.

Luego, si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces se debe admitir a trámite la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

Para establecer la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a que de la mera lectura del escrito de demanda y de los anexos que la acompañen, se considere probada, sin lugar a dudas, la causa que hace improcedente dicha controversia. Ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante, o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables. De modo tal, que la fase probatoria y la contestación a la demanda, no sean necesarias para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia. Esto es, que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada, evidenciándose de forma clara y fehaciente la improcedencia de la acción intentada, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con los elementos de juicio indubitable. De suerte tal, que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla de manera acabada, y tampoco puedan previsiblemente desvirtuar este contenido.

En estas condiciones, se considera que en el caso no puede invocarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la

demanda de controversia constitucional a que se refiere este recurso, pues en la demanda se precisa que no se impugna la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputadas del Congreso de la Unión, sino la declaración de invalidez e ineficacia jurídica de los actos de dicha Cámara, por los cuales resolvió separar de su encargo al jefe de gobierno del Distrito Federal, en tanto esté sujeto a proceso y ponerlo a la disposición de las autoridades competentes; pues a dicho del actor en la controversia, lo único que debió hacer era limitarse a comunicar la primera decisión apuntada a la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, procediera como corresponda, pues dicha actuación era contraria a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, en dicho, por supuesto, de la Asamblea.

Por lo anterior, es de advertirse que la esencia de esta controversia constitucional, se traduce en la asignación y en el ejercicio adecuado de competencias constitucionales entre la Federación y el Distrito Federal.

Con todo lo antes considerado, es dable concluir que los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, pues no es indudable ni manifiesta su improcedencia. Además por otra parte, de la lectura del proyecto se advierte que en la mayoría de las consideraciones que se sustenta en la reclamación no parten de una suplencia de la deficiencia de los agravios, sino que una vez analizados estos y declarados fundados, el estudio se realiza con base en argumentos diversos a los planteados en aquellos, lo que a mi parecer no constituye una suplencia en la deficiencia de los agravios, a la que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional. Quiero señalar también que no pasa inadvertido el hecho de que el análisis que se realiza en cuanto a la improcedencia de la demanda,

si bien se dice que parte del estudio de los agravios planteados realmente versa en mucho sobre lo argumentado en la propia demanda; las causales de improcedencia deben darse de manera fehaciente, no inferirse con base en análisis más profundos, propios de una sentencia definitiva ni elaborando estrictas y muy formales observaciones, sino que deben darse de una manera evidente, de una manera palmaria, sin dejar lugar a dudas, de la simple lectura de las demandas. Esto sin recabar mayores y mejores elementos de juicio que por tal motivo impedirían decretar de plano el desechamiento de la demanda de Controversia Constitucional desde su inicio.

Así las cosas, se considera que el derecho que puede o no asistir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para combatir el acuerdo del siete de abril de dos mil cinco, en función de que en un acto soberano, dos legislaturas, una federal y otra local, interpretaron en forma diversa el artículo 111 constitucional, es una cuestión que obligaba a practicar un estudio más exhaustivo, no propio del auto inicial y que necesariamente llevaría a formular conclusiones que atañen a la cuestión del conflicto surgido entre ambas legislaturas, planteado en la demanda de Controversia Constitucional y que es propio del fondo del asunto y por ende materia de la sentencia definitiva con la que culmine el procedimiento principal.

Muchas gracias señores ministros, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano y posteriormente ministro Góngora y ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Ante todo quiero dejar clara mi postura, el criterio del proyecto me pareció absolutamente apreciado, en cuanto propone que la demanda debió desecharse por notoriamente improcedente; luego

quisiera referirme a las afirmaciones del señor ministro José Ramón Cossío, él dice que nuestra obligación es resolver la cuestión efectivamente planteada, y que hay varias cuestiones y no una sola efectivamente planteadas, alguna de las cuales no están prerresueltas en absoluto por decisiones o criterios anteriores de este Alto Tribunal.

Yo a esto le contesto sin lugar a dudas, sí, hay que resolver la cuestión o cuestiones efectivamente planteadas nada más, siempre y cuando puedan ser resueltas, y en este caso resulta que no pueden ser resueltas. ¿Por qué no pueden ser resueltas? Porque todos giran alrededor de un telón de fondo, y el telón de fondo es la declaración de procedencia determinada por la Cámara de Diputados, por la Cámara Federal de Diputados –diría yo-.

Qué se dice al respecto en el artículo 111: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. Cómo podríamos resolver entonces la cuestión efectivamente planteada si no existe en la especie una vía procesal para hacerlo por disposición expresa de la Constitución General de la República.

Dice la señora ministra: hay dos interpretaciones del artículo 111, una interpretación de la Cámara de Diputados y otra de la Asamblea Legislativa, y dice: tan hay interpretación de la Cámara de Diputados, que al aplicar la norma la interpreta. Yo digo que escoger no necesariamente es interpretar, requiere a veces solamente saber leer.

La primer norma si se quiere pomposamente considerarla como tal, para interpretar por regla de hermenéutica, será saber de él, pero en todo caso no es lo que la Suprema Corte ha entendido por interpretar, desvelar su sentido histórico, teleológico, etc., aplicar no es eso y qué fue lo que hizo la Cámara de Diputados, una simple

aplicación de lo perdon, para mí objetivo, obvio, manifiesto e indudable, quién fue quien interpretó, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ella sí hace una interpretación para tratar de situar en el párrafo quinto del artículo 111, también al jefe de Gobierno, lo cual no está autorizado, pero en todo caso las cuestiones de procedencia no podemos considerarlas o derivarlas de las manifestaciones de las partes, si esto fuera así, no existiría jamás asunto que pudiera ser improcedente, las manifestaciones de las partes siempre salvarían esa improcedencia; entonces, para mí el proyecto decía al principio es apreciable, pero es apreciable en cuanto que resuelve la primera de sus razones, esto es, basta con lo que se dice y considera de las páginas 17 a 46, para que el asunto esté absolutamente resuelto, en cuanto incursiona en otras cuestiones y en otros planteamientos, yo sí estoy de acuerdo con la señora ministra, a veces testerea el fondo de ciertas cuestiones y para mí, no hace ninguna falta hacerlo, basta con que los primeros nos lleve a la obvia, natural y objetiva improcedencia para solventar el proyecto en su sentido. De momento es todo gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

De la lectura del proyecto, podemos concluir que lo notorio y manifiestamente improcedente, es más bien el estudio del fondo del asunto que hace el proyecto a lo largo de sus considerandos; en efecto, después de su simple lectura, se advierte una mezcla entre la naturaleza de la procedencia en controversias constitucionales, con respecto a la resolución de fondo, toda vez que se realiza un estudio de diversos preceptos constitucionales y se fija alcance de los mismos, resolviendo precisamente la materia del fondo que se plantea en la demanda. En efecto, en las páginas 66 y 67, lleva a cabo una interpretación histórica sobre la reforma al artículo 111

constitucional, cuando señala que la reforma del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se concretó a ajustar la terminología del citado precepto y dejó intocada la competencia de la Cámara de Diputados, a fojas 43 y 44 del proyecto se analizan los supuestos normativos que prevé el artículo 111 constitucional, asimismo se califica en la página 47 la naturaleza de la actuación de la Cámara de Diputados. Igualmente, en la página sesenta y ocho realiza una interpretación de los preceptos contenidos en el artículo 111 constitucional en relación con el procedimiento que se llevará a cabo dependiendo si se trata de los servidores públicos incluidos en el primer párrafo, o bien el relativo a los gobernadores.

Igualmente, interpreta el artículo 122 constitucional con el objetivo de hacer una semejanza entre las legislaturas y la Asamblea, en la página setenta. En esa misma página señala que no es dable equiparar al jefe de gobierno con los gobernadores estatales, lo cual constituye el planteamiento principal de la demanda.

En la página setenta y uno vaticina que el sólo hecho de seguir el juicio, mermaría la definitividad e inatacabilidad de los actos impugnados en perjuicio de la soberanía con que esto se decreta, al margen del sentido de la decisión que en sentencia recayera.

Continúa señalando que ello es a tal grado delicado y grave que no se justifica siquiera abrir o continuar el juicio en su contra, pues nada de lo que en él se arguye o pruebe podrá cambiar tales consecuencias.

No compartimos el citado criterio, toda vez que se trata, como ya lo dijo con todo cuidado la señora ministra, de un conflicto de competencia, el cual esclarecerá el régimen relativo a la declaración de procedencia con relación al jefe de gobierno, lo que conlleva a la interpretación del régimen federal, como también lo dijo la señora

ministra, y en específico del régimen jurídico del Distrito Federal, que resulta indispensable.

En suma, en todo el proyecto aparentemente se realiza un estudio sobre la procedencia de la controversia. Sin embargo, en todo caso todas esas consideraciones vertidas son propias de la sentencia que en su momento llegue a dictarse en el fondo del asunto.

Igualmente, este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que cuando sea menester realizar una interpretación directa de un precepto constitucional, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Este criterio se plasma en la tesis de jurisprudencia 140/2001, cuyo rubro indica: “Controversias constitucionales.- No se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda si para ello el ministro instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal.”

Así las cosas, si en el proyecto se lleva a cabo la interpretación y alcance de diversos artículos constitucionales en los que se resuelve la materia de fondo planteada en la controversia constitucional, debe considerarse que no existe el motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el citado proyecto. Aunado a lo anterior, la institución de la notoria improcedencia, tiene un carácter excepcional, pues deben aplicarse los principios de presunción de procedencia y máxima funcionalidad de los recursos constitucionales, razón por la cual el desechamiento debe constituir una situación excepcional, máxime si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal plantea una duda razonable acerca de quién es el órgano facultado, y sobre los efectos de la declaratoria para resolver sobre el desafuero de un servidor público que al constituir una interpretación sobre las consecuencias de la declaración de procedencia y no sobre su resolución, es inconcuso como lo hizo la señora ministra que debe admitirse. Asimismo, en la página

cuarenta y siete, esgrime el proyecto que la Cámara de Diputados no tuvo que incursionar en interpretación alguna al realizar el acto impugnado, sino que se concretó a ejercer la competencia que le atribuye la Constitución. Al respecto, sólo cabría decir, que cuando un Órgano Legislativo aplica la Constitución, necesariamente debe interpretarla, toda vez que debe dársele sentido a las expresiones lingüísticas contenidas en el lenguaje legal; así, a partir del metalenguaje jurídico contenido en las normas jurídicas, y no en las leyes, es en donde se decide el caso en concreto. En las sesiones pasadas se hablaba de la importancia y libertad de la interpretación constitucional; de la interpretación finalística; de la riqueza inmersa en este proceso, y hoy se quiere aplicar mecánicamente lo que se supone es la letra de la Constitución, lo cual, sin lugar a dudas implica una interpretación. Ahora bien, la litis planteada conlleva a un conflicto de competencias, en el que invariablemente deben realizarse diversas interpretaciones del texto constitucional, la de la Cámara de Diputados Federal, al efectuar su Acuerdo de Declaración de Procedencia, y la relacionada con la Asamblea al promover su demanda. Así, con posterioridad esta Suprema Corte interpretará y decidirá sobre cuál es la interpretación válida de la Constitución Federal, por ello no parece claro el argumento contenido en el último párrafo de la página cuarenta y siete, en el sentido de que no se está ante interpretaciones distintas del artículo 111 constitucional, y que ello desvirtúa lo señalado en el auto admisorio, página cuarenta y nueve, que decía el auto admisorio, decía: no pasa inadvertido a la ministra –se refiere a la señora ministra Olga Sánchez Cordero- la existencia de la tesis número tantos del Tribunal Pleno, publicada en la página tal del tomo tal, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario y su Gaceta, que a la letra indica: “Controversia constitucional. Es notoriamente improcedente contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizados dentro del procedimiento de declaración de procedencia, desafuero”; sin embargo, la misma no resulta aplicable ya que, en la

especie, es un acto soberano –dice la señora ministra- de dos Legislaturas constitucionalmente establecidas, una en el ámbito federal y otra en el ámbito local, Distrito Federal, en uso de facultades soberanas, que interpretaron en forma diversa el artículo 111 constitucional, emitiendo resoluciones que estimaron conducentes; las cuales, al parecer, son en sentido contradictorio. De manera que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –concluye la señora ministra- debe determinar cuál de ellas debe prevalecer, pues la interpretación de la Constitución Federal es de su competencia exclusiva.” Hasta aquí el auto admisorio.

De lo anterior se desprende que la esencia de esta Controversia planteada es la de esclarecer qué interpretación correcta sobre el régimen de competencias y alcances en materia de declaración de procedencia. Este punto no debe pasarse por alto, toda vez que la teleología de la controversia constitucional es la de esclarecer el sistema de competencias de los órganos políticos, por lo que este Tribunal debe entrar al fondo del asunto, tal como lo hace el proyecto, pero no en esta sede recursal, pues para ello se necesita la intervención de todas las partes, incluida la opinión del procurador general de la República; y que se les dé el derecho elemental de presentar sus alegatos. Además, debe tomarse en cuenta que el estudio que llevaría a cabo este Tribunal Constitucional, no afecta ningún bien constitucionalmente protegido, toda vez que la Suprema Corte no estaría vulnerando la facultad de la Cámara de Diputados de realizar declaraciones de procedencia; es decir, no analizaría ni el trámite, ni los argumentos jurídico parlamentarios que llevaron a la toma de decisión, ni mucho menos la averiguación previa. No debe perderse de vista que esta Controversia Constitucional está relacionada a un conflicto de competencias, respecto de las consecuencias constitucionales de la declaración de procedencia en el caso del jefe de gobierno del Distrito Federal, y no sobre la resolución de la Cámara, en el sentido de que existían elementos para optar por la declaración de procedencia.

Para seguir con esta línea, en el sentido de demostrar que no existe una notoria improcedencia, haremos unas breves reflexiones en la parte relativa a la inatacabilidad de la resolución de la Cámara de Diputados, pues ésta es propia sólo de la ponderación que lleva a la declaración de procedencia, más no respecto de sus consecuencias. Esta inatacabilidad de los actos de la Cámara de Diputados, es un tema que puede generar serias dudas, como ¿qué pasaría si se extralimita la Cámara de Diputados? ¿Qué procedería en caso de que se suscitara? Para una mejor comprensión de este asunto, de este punto, debe hacerse la distinción entre el documento por medio del cual se hace la declaración de procedencia y la decisión soberana, consistente en desaforar a un servidor público. Lo anterior es así, porque la Cámara de Diputados puede invadir esferas de otros niveles de gobierno al aprobar dicha declaratoria, lo cual resultaría a todas luces inconstitucional, sin que pudiera argumentarse que es improcedente una controversia constitucional en contra de dicha declaratoria, al ser “inatacables las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores”.

Para comprender el punto anterior, podríamos pensar en el caso de que la Cámara de Diputados, en lugar de comunicar a las Legislaturas Locales para que, en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, llegara a la separación del cargo a los funcionarios de esas entidades, que están tutelados en el artículo 111, o que señalara que el delito ha prescrito y que el ministerio público no puede ejercer la acción penal, que es, precisamente, lo que por analogía se presenta en la presente Controversia Constitucional.

Por otro lado el proyecto aborda un interesante estudio de fondo sobre la indisolubilidad de la declaración de procedencia y sus efectos, lo cual resulta de una interpretación del artículo 111 constitucional, que constituye un auténtico análisis de fondo, el cual

merece, además, un estudio mesurado por la trascendencia del tema, en la página cincuenta y tres del proyecto se esgrime que lo plasmado en los resolutivos cuya invalidez se pretende, no es sino una expresión, o más bien, la reiteración de las consecuencias de derecho que la propia Constitución prevé para el caso.

Al respecto cabe aclarar que existe una diferencia entre los efectos constitucionales de la aclaración y los efectos que concretiza la Cámara en su Acuerdo, toda vez que el acto de aplicación del texto constitucional adquiere una connotación distinta e independiente cuando se materializa; asimismo, cuando se plasman los efectos en dicho Acuerdo, puede violarse el texto constitucional, por lo que este acto jurídico es objeto de un estudio independiente. En efecto, no puede desprenderse que la declaratoria se convierta en una norma jurídica no sujeta a ningún tipo de control, en este orden de ideas dicha declaratoria puede ser objeto de análisis constitucional, siempre y cuando no estudie lo relativo a la razonabilidad jurídica de la averiguación previa, el procedimiento o los argumentos parlamentarios que motivaron la decisión final del procedimiento constitucional, por cuanto se refiere a la decisión soberana de la declaración de procedencia; asimismo, debe atenderse a una interpretación sistemática de la Constitución Federal, en donde se desprende que la Cámara de Diputados no puede violentar las esferas de los otros Órganos Constitucionales, so pretexto de que sus declaraciones o resoluciones son inatacables, por lo que ante un planteamiento de invasión de esferas, respecto a otros órganos constituidos sobre decisiones que no son parte de la declaración de procedencia, sino respecto a sus consecuencias, pues requiere una interpretación constitucional de fondo.

Por su parte, el hecho de realizar un examen de la constitucionalidad de esa declaratoria, no significa que la institución de la declaración de procedencia pueda ponerse en peligro toda vez que simplemente se trata de un conflicto de competencias y al resolverse por este Alto

Tribunal traerá seguridad jurídica a las instituciones jurídico políticas del Distrito Federal.

Señor presidente, después de terminar con esto, acudí a las razones de autoridad.

Voy a leer razones de autoridad: El carácter extremo de la notoriedad que debe tener la demanda en cuestión de medios de control constitucional ha sido tratado por el doctrinario José de Jesús Gudiño Pelayo, en su libro "Introducción al Amparo", de Noriega Editores, en el que pone un ejemplo sobre el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en la página ciento setenta y seis esgrime el tratadista, cito, "El quejoso "A", --para no poner el nombre del quejoso-- el quejoso "A" presenta una demanda de amparo, el juez la analiza, desecha la demanda de amparo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ¿qué debe considerarse como motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Luego lo contesta: aquél que de la sola lectura de la demanda se haga evidente y nada de lo que alegue o pruebe en el juicio pueda ser capaz de cambiar esa apreciación inicial, solo en este caso el juez de amparo debe desechar la demanda de amparo ante la menor duda o posibilidad de prueba en contra de esa apreciación judicial deberá admitirla".

De lo anterior se desprende señor presidente, que el autor considera que una notoria improcedencia debe ser algo verdaderamente trascendente, como para que pueda desecharse una demanda. Me parece que este criterio es plenamente aplicable en materia de controversias constitucionales.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúan en el uso de la palabra el señor ministro Valls y posteriormente el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

En primer lugar, quiero manifestar que comparto el sentido del proyecto y al efecto haré algunas consideraciones.

Efectivamente, la controversia constitucional promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es improcedente, ya que aun cuando señale en la demanda que no controvierte la declaratoria de procedencia aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino únicamente “las demás resoluciones” de esa Cámara, lo cierto es que lo que resolvió la demandada es una unidad indisoluble contenida en la resolución al procedimiento de declaración de procedencia seguido al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y que por mandato constitucional es definitiva e inatacable, como lo dice expresamente el párrafo sexto, del artículo 111 constitucional y como además lo ha determinado este Alto Tribunal en diversos precedentes. Por ende, es inexacto lo afirmado en el auto recurrido acerca de que no era aplicable la jurisprudencia de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- Es notoriamente improcedente contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizado dentro del procedimiento de declaración de procedencia (**desafuero**), pues según consideró la ministra Instructora, para admitir la demanda, en el caso dos legislaturas interpretaron en forma diversa el artículo 111 constitucional emitiendo las resoluciones que estimaron pertinentes al parecer en sentido contradictorio, por lo que esta Corte lo que debía determinar era cuál de ellas debía prevalecer. Esto, con todo respeto, no lo comparto, porque la interpretación que se dice realizó la Cámara de Diputados deriva o se dio precisamente en una resolución de

declaratoria de procedencia, acto que reitero por mandato constitucional es inatacable.

Luego, no me parece posible que aislemos el problema de la supuesta interpretación del artículo 111 de los antecedentes y del acto en el que se contiene o del que deriva, puesto que no perdamos de vista que la controversia procede en contra de leyes y actos; estos últimos pueden ser positivos, negativos e inclusive omisiones, pero siempre deberá existir ese acto u omisión, por lo que no puede estimarse que dicha interpretación del numeral 111 se haya dado en abstracto y pronunciarse la Corte al respecto, sino que necesariamente deriva de un acto del que, como antes dije, no es susceptible de impugnarse en controversia constitucional, máxime que en cualquier caso admitir este asunto pienso que no tendría ningún fin, puesto que no podría tener el alcance de declarar la invalidez de la resolución de la Cámara de Diputados, que no perdamos de vista en su Segundo Resolutivo, es en donde decreta que el Ciudadano López Obrador queda separado del cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal y esto es inatacable; aunado a ello el Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 32/2004-PL de siete de septiembre de dicho año, sostuvo que ninguno, ninguno de los actos de la Cámara de Diputados emitidos dentro de un procedimiento de declaración de procedencia, es impugnable en amparo y que la improcedencia de dicha vía es un motivo de improcedencia notorio y manifiesto que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, no obstante que se trate de juicio de amparo, también se aplica al caso de controversias constitucionales, pues la improcedencia deviene de lo dispuesto por el artículo 111 constitucional en cuanto a la imposibilidad de impugnación de que se dota a este procedimiento.

Por otra parte, en la consulta que se nos presenta, si bien se concluye en la improcedencia del asunto, se contienen pronunciamientos sobre el fondo del mismo, interpretando el artículo

111 de la Constitución, lo que con todo respeto, no considero conveniente pues como ya lo dije, se trata de cuestiones que atañen a la sentencia de fondo; no obstante ello, si el Pleno considera que sí debe realizarse este análisis como aquí se está debatiendo, a fin de que de cualquier forma, se precisen los alcances del precepto constitucional multicitado, comparto en general las conclusiones a las que llega el proyecto por las siguientes razones: tratándose de la declaración de procedencia de los servidores públicos, se advierte que la Constitución como aquí se ha dicho ya por los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, se advierte que la Constitución contempla dos supuestos distintos, en los que la competencia de la Cámara de Diputados presenta distintos matices, primer supuesto, el caso de los servidores públicos mencionados en el primer párrafo, en los que señala a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, a los consejeros de la Judicatura Federal, a los secretarios de Despacho, a los jefes de Departamento Administrativo, a los diputados a la Asamblea del Distrito Federal y al jefe de gobierno del Distrito Federal, — Ojo, no dice Jefe del Departamento del Distrito Federal, porque ya no existe— dice Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros funcionarios más.

En este caso el artículo 111, en este primer supuesto, alude expresamente, como ya lo dije al jefe de gobierno y señala que la participación y decisión que tiene la Cámara de Diputados, es la de un órgano que decide, sin sujeción a otro órgano. Si ha lugar o no a proceder penalmente y que por tanto se surten las consecuencias de derecho previstas en este precepto constitucional; segundo supuesto es el caso de los servidores públicos estatales mencionados en el quinto párrafo del 111, como son los gobernadores de los estados, los diputados locales, los magistrados de los Tribunales Superiores De Justicia de los estados y en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, la competencia de la Cámara

de Diputados se surte entonces, sólo cuando se les acusa de la comisión de delitos federales, en cuyo caso la decisión de la Cámara se comunica a dichas legislaturas estatales, para el efecto de que en el ámbito de su competencia, proceden como corresponda.

Por tanto, el texto constitucional es claro, es contundente al considerar a determinadas autoridades del Distrito Federal en el procedimiento establecido en el primer párrafo y no lo hace así en lo relativo a los funcionarios del ámbito local; lo anterior deriva de la especial naturaleza jurídica del Distrito Federal, al no ser una entidad federativa, por lo que no resultan equiparables para efectos del procedimiento de desafuero o declaración de procedencia más propiamente, la Asamblea Legislativa, no se equipara la Asamblea Legislativa a una Legislatura local y mucho menos que el jefe de gobierno al gobernador de un estado, y aun cuando es un precedente que la Corte haya equiparado en alguna ocasión al jefe de gobierno con un gobernador estatal fue para el único y específico caso, de la legitimación activa de que goza del jefe de gobierno, para solicitar a esta Suprema Corte ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, mas esto no implica que esta interpretación sea extensiva para todos los supuestos, pues la naturaleza y el régimen de competencias para cada órgano está delimitado en forma expresa por la propia Constitución.

Al respecto, esta Corte, en diversos asuntos, tales como aquellos en que se examinó si las delegaciones eran órganos de gobierno del Distrito Federal y aquel otro en el que se impugnaba la Ley de Educación del Distrito Federal, entre otros, que examinó la naturaleza del Distrito Federal, determinando —en lo que aquí interesa— que se trata de una entidad sui generis, (única en su género), al ser la sede de los Poderes Federales y por ende, a la par de estos, se establece la existencia de órganos de gobierno locales, más no de Poderes locales, y en el ámbito de atribuciones de estos se prevé expresamente en el artículo 122 constitucional, a diferencia

de las entidades federativas, que conforme al 124 de la Constitución, cuentan con facultades residuales. Finalmente, y por otra parte, en el proyecto se dice que, página 45, foja 45, entre comillas, "podría parecer a primera vista paradójico que hubiera actos que escaparan de la posibilidad de ser sometidos al tamiz de constitucionalidad que corresponde al Tribunal Constitucional, pero si esa es la circunstancia y regla fijada por la Constitución" sigue. Estimo respetuosamente, señor ministro ponente, que dicho párrafo debe eliminarse o modificarse, ya que no es paradójico, que pudieran existir actos que no son susceptibles de impugnarse en controversia constitucional, lo que sucede, desde mi punto de vista, es que el juicio de procedencia que se lleva ante la Cámara de Diputados, constituye también un medio de control constitucional de carácter no jurisdiccional, y es por esta razón que un medio de control constitucional, no podría ser combatido por otro del mismo género, pues ambos constituyen medios de control constitucional, sin perjuicio que sean o no de la misma especie, así, tanto la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo y el juicio de revisión constitucional en materia electoral, son medios de control constitucional de carácter jurisdiccional, mientras que el juicio o declaración de procedencia y el juicio político también, constituyen un medio de control constitucional de carácter no jurisdiccional, como también lo es la protección de los derechos humanos, a través de la Comisión Nacional correspondiente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor presidente. Bueno, voy a hacerme cargo en primer lugar de algunas objeciones que se han hecho al proyecto. En primer lugar de la exposición del ministro Góngora, se desprende que una de las objeciones, es, voy a tratar de sintetizarla, en los siguientes

términos: como es posible que sí es notoria y manifiesta la improcedencia, se den tantos argumentos, se extiendan tanto los razonamientos. Yo quiero recordar que aquí estamos viendo un recurso de reclamación, en el que hay que contestar agravios, y hay que contestarlos a plenitud, que es muy diferente a un auto de admisión o de desechamiento, si yo hubiera sido el ministro Instructor, pues no me hubiera sido necesario dos cuartillas para desechar la demanda, cómo lo hubiera hecho, bueno, pues aquí hice un pequeño ensayo, pues únicamente diría que es notoriamente improcedente, con base en lo dispuesto en el artículo 11, citaría la tesis, y luego agregaría: no es obstáculo que se alegue, que se trata de un conflicto competencial entre la Asamblea, pues para que exista este tipo de conflictos, se requiere que ambos Órganos tengan competencia constitucional, y de la lectura del artículo 122 y del Estatuto del Gobierno, es obvio, que la Asamblea no los tiene, por lo que también, el supuesto conflicto competencial es notoria y manifiestamente improcedente, y quizás, si me sobrara espacio, podría haber yo dicho lo siguiente: baste que el primer párrafo del artículo 111 mencione al jefe de gobierno entre los sujetos para de ahí concluir de manera indefectible, de manera sin discusión, que no lo equipara la Constitución a un gobernador, puesto que lo colocó en el primer párrafo. Con esto señor ministro Góngora, yo hubiera optado por concluido el acto de desechamiento, pero la Cámara de Diputados hizo agravios muy puntuales, hizo agravios muy extensos, atacó el problema desde diferentes puntos de vista, y lo menos que me merece un recurrente, es que se le conteste a plenitud lo que está manifestando.

Yo acepto de antemano que pudiera haber argumentos que siguiendo a alguno de mis predecesores, siempre me gusta citar algunos ministros, perseguir un poco el fondo, bueno, le quitamos eso.

En el propio problemario, lo dije, si se coincide solo por uno o varios de los razonamientos que ahí se plasman, o se consideran

innecesarios algunos, el proyecto se ajustaría, suprimiendo aquellos razonamientos en los que se estuviera de acuerdo y dejaría aquellos en los que si hubiera consenso y los resolutivos permanecen iguales; entonces cuando se está frente a un recurso de reclamación, en el que uno de los recurrentes aborda el problema desde todos los ángulos, porque quiero decir que no es una sola las causales de notoria y manifiesta improcedencia, que la Cámara manifiesta, y a todos, a todos se trató de dar respuesta amplia, por eso, no es correcto, a mi juicio, el argumento de que como el proyecto tiene setenta hojas, cómo va a ser manifiesto e indudable, si se necesitaron setenta hojas, no, para desecharlo, la pura lectura me hubiera bastado dos hojas, y eso con el argumento adicional que les digo.

Por tal motivo, yo sostengo el proyecto, y quisiera decirle al ministro Góngora que sí releí mi libro en la parte que él dice y precisamente quedé, me halaga mucho que él me cite, porque yo también cito sus libros, yo quiero manifestar que sí, pero para mí, no hay motivo, argumento o prueba, que pueda cambiar el sentido del proyecto, que pueda desvirtuar el que la improcedencia es notoriamente y manifiesta improcedencia.

Por tal motivo, yo hasta donde llevo, he escuchado, sigo manteniendo el sentido de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor ministro. Hace tiempo presenté a la consideración de los señores ministros, un proyecto relativo a la inmunidad constitucional de que disfruta el Consejo de la Judicatura Federal. Aquél era un caso promovido por un empleado del Poder Judicial Federal, que fue cesado y el motivo de su queja, el motivo

fundamental de su queja, era la incompetencia del Consejo, para determinar su cese.

Mi propuesta fue en el sentido de que la inmunidad constitucional que se otorga excepcionalmente para casos contados, protege siempre y cuando no haya exceso en el ejercicio competencial. La restricción del control que permite la inmunidad constitucional, debe ser muy precisa, porque si la entendemos ilimitada, absoluta, podríamos llegar a ver excesos, arbitrariedades, como la que hipotéticamente nos ha planteado el señor ministro Góngora Pimentel, que en un proceso de desafuero de un gobernador estatal por la comisión de un delito federal, la Cámara de Diputados, pusiera idénticos puntos decisorios a los que se estableció al determinar, al emitir esta declaración que es motivo de la presente acción de controversia constitucional. En aquella ocasión la discusión fue rica, recuerdo mucho el argumento del señor ministro presidente ahora, en el sentido de que la inmunidad debe entenderse absoluta como beneficio del Órgano y no de una actividad o acto o resolución específicos y que el remedio no estaba en la invalidación del acto emitido fuera de la competencia, sino en la responsabilidad política, administrativa, penal o de otro orden en que incurrieran quienes cometieran un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, fue discutido y votado por seis votos en contra de mi proyecto y ha prevalecido hasta ahora el criterio de que donde la Constitución establece inmunidad constitucional, no procede ningún medio de defensa en ningún caso, yo he recapacitado sobre el particular y creo que es muy importante cuando la competencia está claramente definida, el exceso en su ejercicio ciertamente puede tener como remedio la sanción administrativa, penal, política que se prevé en la Constitución Federal o en las locales correspondientes, pero cuando hay franjas de imprevisión o cuando a través de la interpretación directa de la Constitución, se deben determinar los límites de una atribución y lo que se alega como argumento capital, es que el órgano que goza de inmunidad, ha actuado más allá de sus

atribuciones, en mi óptica personal, sí es procedente admitir la controversia y esto será para el único efecto de establecer los límites competenciales del órgano demandado, en el caso la Cámara de Diputados, yo me pregunto ¿tiene límites la inmunidad constitucional que establece el artículo 111 de la Constitución Federal o al amparo de ella la Cámara de Diputados puede hacer lo que quiera? Evidentemente no puede hacer lo que quiera, en un proceso de desafuero tiene que concluir con una declaratoria de procedencia o de no procedencia y las consecuencias condignas, quienes en este caso ven muy claras las consecuencias condignas de la declaración de desafuero, incurren ya en la apreciación del mérito al argumento, están diciendo que es infundado el planteamiento y por lo tanto carece de sentido admitir y resolver esta contienda, yo no adelanto ningún criterio en cuanto al fondo del asunto, simplemente digo lo que en el caso se aduce es que la Cámara de Diputados actuó más allá de lo que le permite su competencia constitucional, si esto no es cierto, diremos que es infundada la acción, pero si fuera cierto, es importantísimo restaurar el Órgano Constitucional y respetando la inmunidad de que goza la Cámara de Diputados, pero dentro de sus atribuciones, se invocan en el proyecto de don José de Jesús Gudiño dos tesis de amparo que se dicen aplicables por analogía, ninguna de ellas hace referencia al caso de la competencia de la Cámara, se invocan también dos tesis relativas a controversia constitucional, derivadas de éste mismo asunto, la 65 del 2004, que se refiere a la improcedencia de la controversia constitucional contra la solicitud de declaración de procedencia. Es decir, un acto de la Procuraduría, y las razones que contiene esta tesis, que se ve en la página treinta y nueve del proyecto, es que no se puede detener la averiguación previa, que si se admitiera la Controversia Constitucional, respecto de la solicitud de declaración de procedencia, dice, esto exigiría valorar el contenido de la averiguación previa, por lo que dicho análisis de ninguna manera es propio de la Controversia Constitucional, yo voté en favor de este criterio y sigo estando totalmente de acuerdo con él, la otra tesis que

tiene el número 67/2004. Controversia Constitucional, es notoriamente improcedente contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizados dentro del procedimiento de declaración de procedencia. También sigo estando totalmente de acuerdo con esta tesis, aquí estábamos adminimi litis, por así decirlo, en el planteamiento que se hizo a la Cámara de Diputados, había admitido apenas la solicitud, esa admisión no tiene efectos definitivos, puede ser, está al resultado de el procedimiento correspondiente, que pudo ser en un sentido o en otro. También estoy totalmente de acuerdo en que en contra de la resolución que le pone fin a estos procedimientos, por regla general, es improcedente la Controversia Constitucional; pero atención, con excepción de aquellos casos en que lo plantearon, sea la competencia de la Cámara de Diputados, recuerdo que en la ocasión anterior, un señor magistrado del Tribunal Electoral, dijo: “¡Ah! Qué bueno que ya dijeron que la inmunidad es absoluta, ahora, nosotros vamos a decretar un impuesto, para uso exclusivo del Tribunal, y vamos a vivir mejor” fue una broma, y ya vi que no debe uno hacer bromas en materia electoral. Pero, pero, llevando el argumento al absurdo, él decía: Si los magistrados electorales establecemos un impuesto, ya la Corte dijo que no procede ningún medio de defensa y, por lo tanto, estamos en la posibilidad legal de hacerlo, yo pienso que no, yo pienso que sí, puede, y debe, y hay un control de constitucionalidad, cuál fue la intención del legislador Constituyente al establecer esta inmunidad, ¡bueno!, es un acto de soberanía, es una facultad de decisión respecto de la cual no cabe ningún control, la decisión de procede o no, pero estás actuando dentro de tu competencia, eso si, tenemos que ver, así que, al margen de las buenas, regulares o malas razones que se tengan para aducir esta incompetencia, para mí basta que ese sea el tema a tratar, para que coincida yo con el auto admisorio de la demanda, para que esté yo en contra del proyecto, y quiero decir que en realidad las razones que acabo de dar coinciden puntualmente con lo que dijo la señora ministra, y don José Ramón Cossío Díaz, lo que está en juego no es ver si la

Cámara actuó bien o mal, al declarar la procedencia, sino después, si después de esta declaración los efectos que le imprimió están o no dentro de su competencia constitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, y luego el señor ministro Díaz Romero, tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Precisamente para señalar mi posición, ya en algunas otras ocasiones al estar platicando, no en la discusión formal, sino en relación con este tema, de esta Controversia, las reclamaciones. Yo había manifestado alguna duda que ahora, estas dudas se me ha despejado, sobre todo con la participación de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en tanto que precisamente yo lo asociaba en mi argumentación con esta improcedencia constitucional que se determina para los actos del Consejo de la Judicatura, precisamente en una posición que he compartido también en alguna ocasión que presenté un proyecto en esa orientación, respecto de esa improcedencia constitucional, esa definitividad e inatacabilidad, no obstante tener todo ese peso constitucional, si admitía no una aplicación a raja tabla, sobre todo en tratándose de límites de competencia, e inclusive en ese tipo, no se si eran bromas ni guasas, pero decíamos el Consejo de la Judicatura, no solamente señala

la suspensión en tres meses de tal puesto, de tal magistrado; sino además ordena cien azotes en el zócalo; es definitivo y muy atacable. ¡No! Tú tienes que actuar dentro del margen de tu competencia y la competencia debe estar expresamente señalada, y en este caso eso era lo que vulneraba esa disposición tan fuerte que nos deriva a la notoria manifiesta causa de improcedencia indudable también, que señala el artículo correspondiente de la Ley Reglamentaria, el artículo 25.

Y ese es el tema que desde mi punto de vista, lo hacía suficiente para que entrara la competencia, para que entrara la controversia, se admitiera y se estudiara esto en el fondo, yo también en este aspecto estoy en contra del proyecto y porque se admita el auto y se estudie el fondo en su oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor presidente!

Estamos viendo un Recurso de Reclamación, interpuesto en contra de un auto de admisión de la demanda.

Todos hemos sido instructores en tantas controversias que se han presentado, y dentro de las funciones u obligaciones que corresponden al ministro instructor, es necesario tomar en consideración, lo que establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, que hace una relación de todas las causales de improcedencia, no están todas aquí algunas ya las ha establecido la Suprema Corte de Justicia, a través de diferentes criterios, deducidas lógicamente de distintos artículos, preceptos y criterios, tanto de la ley como de la Constitución.

Así es que es lógico que el ministro instructor al tener enfrente la demanda de Controversia Constitucional, entre otras cosas deba verificar, si el caso está dentro de algunas de las causales de improcedencia y esto es obligatorio porque el propio artículo 19, establece en todo caso: "Las causales de improcedencia deberán examinarse oficio", y esto pues obliga no cabe duda a verificar uno por uno.

La fracción VIII, que es la que establece el artículo 19, es importante en este caso, dice: que las Controversias Constitucionales son improcedentes en los demás casos en que la improcedencia resulte

de alguna disposición de esta Ley. Esto implica que es necesario revisar la ley, y no solamente la ley, sino algo que está más arriba, que es la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto quiero advertir una cosa, que cuando se va admitir una demanda, teniendo en cuenta esta fracción VIII, está obligado el ministro instructor, a verificar todas las otras cuestiones de improcedencia que pueden provenir de la ley o de la Constitución, no es pues raro, no podemos entender que el ministro instructor debe tener los ojos cerrados a lo establecido en la ley y en la Constitución, al contrario la propia Ley Reglamentaria, lo está enviando a que vea otras causales de improcedencia, y resulta que el artículo 111 de la Constitución, establece en el párrafo correspondiente, que para proceder penalmente, contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno del Distrito Federal y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, hice la referencia al envío que da el artículo 19, como obligación del ministro Instructor, para entender que no está prohibido leer la Constitución, no está prohibido examinar la ley, no estamos con los ojos cerrados ante la demanda, y luego dice, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores, son inatacables, esto para mí, esto es muy importante, ¡claro! que es posible entender que con motivo del examen de los actos que se vienen impugnado en la demanda, podríamos encontrarnos con una resolución, un decreto dictado por la Cámara correspondiente, en donde mandara dar cien

azotes al desaforado en la plaza pública, no es el caso, ¡claro! que puede haber eso, pero esos son verdaderamente ejemplos que no pueden llevarnos a entender la regularidad de lo establecido, no podemos a través de ejemplos y de intenciones que son verdaderamente extraordinarias, extralógicas, juzgar una determinación que se viene proponiendo en contra de una determinación de la Cámara de Diputados, esto, de acuerdo con la propia Constitución, me está llevando a entender que son inatacables, y cuando se dice inatacables, quiere decir que no se abre la procedencia, no hay puerta para entender que debemos entrar a estudiar el fondo, yo no puedo abrir una puerta que no existe en la Constitución, sino que debo acatar ésta, se ha dicho en varias ocasiones y lo he oído aquí mismo, en el Poder Judicial de la Federación, sobre la Constitución nada, bajo la Constitución todo; cuando la señora ministra en el momento en que admite la demanda toma como punto de referencia fundamental que hay que tomar en cuenta dos interpretaciones de entidades soberanas, y esto nos lleva a entender como lo han dicho varios ministros que están de acuerdo con ese auto, que esto es suficiente para salvar la improcedencia que está establecida en la ley, en la Constitución, verdaderamente a mí me quedan muchísimas dudas, no podría avalar este aspecto, porque de lo que dice el actor en su demanda, es sumamente riesgoso que tomemos en consideración ello, para saltar sobre una improcedencia que ya está en la Constitución y está en la ley, pongamos por caso, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que acabo de leer, en su fracción I, dice; "Es improcedente la controversia constitucional, -fracción I- en contra de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en otra controversia constitucional, acabamos de dictar una resolución muy importante apenas el día de ayer, en donde se estableció, que el presidente de la República tiene derecho de veto en materia de Decreto de Presupuesto de Egresos, y que por tanto, con motivo de tal determinación, la Cámara de Diputados está obligada a reponer el

procedimiento y a hacerse cargo de las objeciones que hizo en el escrito de observaciones del Poder Ejecutivo.

Bueno, ya está la resolución dictada por la Suprema Corte, pero que tal si la Cámara de Diputados con el criterio que ahorita se está proponiendo viene y dice, una controversia constitucional en contra de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, ¿por qué?, yo no lo entiendo así, yo lo entiendo de esta otra manera; entonces resulta que esto que está precisado perfectamente –claro a mi entender– en la fracción I del artículo 19, se va por la borda por una interpretación que según se dice viene de una entidad soberana y que pone en duda una resolución de la Suprema Corte de Justicia. Esta determinación que se propone en relación con la razón que se da para que pueda proceder, para que se pueda admitir una demanda que la Constitución prohíbe expresamente, a mí me parece no convincente y además muy peligrosa; porque ninguna causal de improcedencia que se establece en el artículo 19, estará exenta de que se pueda superar y de que se puedan abrir puertas para estudiar fondos que nunca admite la Constitución. Esto es para mí muy difícil de admitir, que habiendo texto expreso de la Constitución y de la ley, pueda admitirse esta demanda y yo estoy en esencia de acuerdo con lo que propone el señor ministro ponente en este Recurso de Reclamación; si bien es cierto, que yo entiendo la necesidad que tuvo de examinar todas las proposiciones que se hicieron en el Recurso de Reclamación, creo que muy bueno sería si así lo entiende y creo que así llegué a entenderlo cuando el señor ministro ponente hizo uso de la palabra; siempre y cuando se llegue exclusivamente al aspecto de improcedencia y cortar ahí toda lo demás; no, no valdría en este momento hacer el examen correspondiente. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

He escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros en un asunto, pues que no es tan fácil, puesto que hay hasta este momento, según mi conteo provisional, 4 señores ministros a favor del proyecto y 5 en contra.

Quisiera hacer una reflexión sobre las diferentes posturas que se han presentado. Se dice por el señor ministro Cossío, por la señora ministra, por el ministro Góngora, por el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Juan Silva Meza, se dice por los señores ministros que menciono, en un momento dado lo que hace procedente o lo que en un momento dado justifica la admisión de la demanda, es el hecho de que se esté controvirtiendo la competencia de dos órganos soberanos del Estado, como son la Asamblea de Representantes y la Cámara de Diputados; se ha dicho que, evidentemente las tesis que se mencionan en el proyecto, no compartido por el ministro Góngora y la señora ministra que dicen que son tesis más bien relacionadas con problemas de juicio de amparo, los otros señores ministros han manifestado que estas tesis de jurisprudencia de alguna manera nos están señalando la inatacabilidad de este tipo de decisiones en cualquier impugnación de carácter constitucional; y se nos dice por la señora ministra y el ministro Góngora, que estas tesis no son aplicables porque son tesis que se han emitido tratándose de juicios de amparo, no de controversias constitucionales y que no operaría en este caso la aplicación analógica; se nos ha dicho incluso, que debe dividirse la resolución entre lo que es la decisión de la Cámara de Diputados de desaforar al jefe de gobierno del Distrito Federal, y lo que son las consecuencias de esta decisión; se nos ha dicho también, que en un momento dado pudiera estimarse que se están dando razones de fondo en el proyecto correspondiente para poder determinar que la demanda es improcedente; pero también por otro lado, se nos ha dicho por parte

del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que no es factible que baste la argumentación de alguna de las partes respecto de la competencia como en este caso, para que sea suficiente, esto para la admisión de la demanda y para que se considere que en un momento dado, deba precisarse la competencia de cada uno de estos órganos soberanos; se nos ha dicho por parte del señor ministro Valls y del señor ministro Díaz Romero, que en un momento dado, tampoco podemos soslayar el análisis y el estudio de la propia Constitución y de la ley para poder determinar la posibilidad de admitir una demanda de amparo, porque pareciera ser que la idea para admitir la demanda fuera el análisis, pues, muy breve de su procedencia y que solamente podríamos analizar estas cuestiones de improcedencia, de manera pues más sólida, más profunda cuando estemos emitiendo la sentencia correspondiente; sin embargo, ellos dicen, no, no podemos cerrar los ojos a la lectura de la Constitución y a la lectura de la ley; ante estas manifestaciones tan contundentes de un lado y de otro, la verdad es que resulta difícil tomar la palabra después de que han participado nueve señores ministros, porque presentan cada uno opiniones sólidas, opiniones muy convincentes, en un lado y en otro, sin embargo, pues creo que uno tiene que adoptar la razón de su voto y por esta razón emitiré cual es mi opinión. Creo, fundamentalmente, en lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia respecto de la competencia, cuando se está aduciendo un problema competencial de dos órganos soberanos, yo creo que sí estaríamos en la tesitura y en la posibilidad de admitir la procedencia de una controversia constitucional, pero creo que esta posibilidad de dirimir si un órgano tiene o no competencia, resulta viable o resulta factible romper con una decisión de la Constitución de que no es factible combatir una resolución de esta naturaleza a través de medio legal alguno, solamente puede darse cuando estimamos que existe duda respecto de la competencia que nuestra Constitución está manifestando. Señalaba hace un momento el ministro Díaz Romero, del reciente asunto que se falló respecto del Presupuesto de Egresos de la

Federación, y yo ahí creo que en un momento dado lo que se realiza para poder llegar a la conclusión de si existe o no facultad de veto del presidente de la República es una interpretación sistemática de dos artículos constitucionales, por qué razón, porque no se dice de manera expresa por esos artículos si efectivamente el presidente de la República cuenta o no con esta facultad, pero cuando se establecen restricciones en alguna parte de estos mismos artículos no se señala tampoco, de manera expresa, que se encuentra restringida esta posibilidad, tratándose del veto en el Presupuesto de Egresos; por esta razón, creo que se llega a un análisis sistemático de estos dos artículos, y bueno, tan es complejo el análisis sistemático que algunos ministros opinaron que de este análisis se llegaba a la conclusión que efectivamente el presidente de la República tenía facultades, otros ministros del análisis sistemático de estos dos artículos llegamos a la convicción contraria, efectivamente el artículo no establecía esta situación. Entonces qué es lo que sucede en el presente caso, en el presente caso tenemos que acudir a un análisis sistemático de la Constitución para poder determinar que la Cámara de Diputados tiene o no facultades para emitir la decisión de desafuero, tenemos que acudir a este tipo de interpretación, yo creo que no, yo creo que de un simple análisis literal, basta leer la Constitución para poder determinar si en un momento dado la Cámara tiene o no facultades para esto, por qué razón, porque expresamente nos está manifestando a partir del primer párrafo quiénes son las autoridades que están sometidas a un juicio político de esta naturaleza. Se dice, en el párrafo quinto está mencionando a los gobernadores de los Estados, pues sí, pero en el párrafo primero está mencionando, de manera expresa al jefe de gobierno del Distrito Federal, entonces por qué vamos acudir a una interpretación sistemática si de su mera lectura advertimos lo que nos está diciendo el Constituyente, ¡ah!, en un momento dado puede existir una interpretación sistemática porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de algún criterio que se externó en una jurisprudencia dada en una controversia

constitucional el que hay similitud entre el jefe de gobierno y el gobernador de un Estado, efectivamente, lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis específica, pero lo dice en relación con una facultad específica, simple y sencillamente para el efecto de que se lleve o no a cabo una investigación en términos del artículo 97 de la Constitución, no se está equiparando en otro tipo de funciones, cuál es el sistema de nuestro régimen en materia de Distrito Federal, a diferencia de los Estados no es residual, es expresa, entonces no podemos inferir de una competencia expresa, de una determinación totalmente expresa en la Constitución, no podemos decir -vamos a realizar una interpretación sistemática porque la Corte una vez lo equiparó a un gobernador del Estado-, sí lo equiparó en un caso específico, en una situación concreta que nada tiene que ver con el presente asunto, entonces por principio de cuentas yo diría -el juicio político es un juicio, es un medio de control constitucional político- en eso estamos totalmente de acuerdo, la Constitución está estableciendo de manera específica y tajante que respecto de este tipo de procedimientos no debe de existir medio de impugnación alguno, si en un momento dado existiera la menor duda posible dentro de la Constitución de que esta competencia pudiera darse de manera ambivalente a la Cámara de Diputados o a la Asamblea de Representantes, yo estaría en la postura de que en un momento dado sí podría aceptarse la admisión de una controversia constitucional, porque como bien lo dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, esa inmunidad constitucional no puede estimarse absoluta, pero cuándo, cuando realmente lo que se está estableciendo dentro de la competencia de la autoridad que está emitiendo el acto correspondiente, a simple vista escapa a sus posibilidades de interpretación constitucional o de aplicación de las propias facultades que le otorga la Constitución.

En esa tesitura yo no tendría la menor duda de decir, por supuesto que debe admitirse una controversia constitucional, o en el caso extremo que ponía el señor ministro Silva Meza de los cien azotes

que se le dieran en el Zócalo de la Constitución, ahí yo diría, evidentemente aquí no estaría en posibilidades de emitir una decisión de esa naturaleza, y sobre esa base pues sí excede, pero con creces a las facultades que le está otorgando plenamente la Constitución. Sin embargo, en el caso concreto, yo creo que no se está excediendo de las facultades que la Constitución otorga, el ministro Góngora decía, eso es fondo, eso es lo que tendríamos que señalar en el fondo del asunto, pues sí, es muy probable que constituye en un momento dado, la decisión de fondo en el caso de que se llegara a admitir, pero yo considero que si la razón fundamental para admitir una controversia de esta naturaleza, sería única y exclusivamente un aspecto competencial de órganos soberanos del estado, si esa sería la única razón, porque tratándose de un juicio político no podríamos admitir la procedencia de otro medio de control constitucional, si esa es la razón, el exceso de las facultades que se otorgan a la Constitución, o en un momento dado, la interpretación que tendríamos que hacer de la Constitución porque no tenemos la certeza de que así sea, de la simple lectura del artículo constitucional correspondiente no podemos llegar a la convicción de que efectivamente tiene o no competencia para tal o cual cosa, yo sería la primera en aceptar la admisión de una controversia constitucional de esa naturaleza. Sin embargo, creo que la Constitución en su primer párrafo del artículo 111, es muy clara al determinar quiénes son los, en un momento dado, los funcionarios federales que están sometidos a la potestad de un procedimiento político de esta naturaleza, cuya competencia, sin lugar a dudas, es de la Cámara de Diputados. Y el párrafo quinto, cuya interpretación se ha mencionado, podría dar lugar a dudas a algo que viera la posibilidad de la controversia, pues creo que en ningún momento nos da esa posibilidad, por qué razón, porque está señalando de manera específica y exclusiva a los gobernadores de los Estados y este no es el caso del jefe de gobierno del Distrito Federal.

Por estas razones señor presidente, señora, señores ministros, yo me inclino por estar a favor del proyecto que se presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel y en seguida el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, sí es cierto, yo pensé que no debía de estudiarse el fondo que es la interpretación del artículo 111, pero pues todos los ministros lo han estado tocando, se han estado refiriendo a él, y la base, lo básico de este estudio de fondo es el siguiente: En el 111, en un párrafo están tales autoridades, administrativas, en otro párrafo están los gobernadores, y ahí no está el jefe de gobierno, ésta es una interpretación geográfica; la interpretación geográfica hace mucho que ha sido superada por la interpretación de la Corte, cómo se batalló, allá por los principios de los cuarentas, para decir que en el 31, fracción IV había una garantía constitucional, que no estaba dentro de los primeros veintinueve, triunfó esta interpretación y después, —los laboristas a lo mejor me critican—, pero creo que después se dijo, también hay garantías constitucionales en el 123 y no están dentro de los primeros artículos de garantías constitucionales, se salieron, brincaron el corral y se salieron, la interpretación entonces geográfica, no tiene un sentido, digamos de acuerdo con la historia constitucional.

Ahora, ya dos veces o a lo mejor tres, —creo que fueron dos—, se propuso cambiar al jefe de gobierno y al Distrito Federal a el párrafo donde están los gobernadores y algún partido político se opuso, entonces eso ya no pudo caminar, pero por qué se pensó en cambiarlo al párrafo de los gobernadores, pues porque tiene muchas semejanzas, el jefe de gobierno es electo por el pueblo del Distrito Federal, los delegados son electos por el pueblo del Distrito Federal de su delegación, de su demarcación y en un Cámara de Representantes electos por el pueblo del Distrito Federal que dictan

las leyes y reglamentos para el Distrito Federal, tiene todo un sistema de justicia, hasta con un Tribunal Superior de Justicia y toda una estructura judicial y otras cosas más que se me escapan de semejanzas que algún día seguramente servirán para cambiarlo al otro párrafo.

Entiendo que éste es un momento muy difícil para cambiarlo y menos por interpretación constitucional de la Suprema Corte, también nos referimos, algún ministro se refirió a lo que hicimos el día de anteayer respecto del presupuesto de egresos, esa fue también una interpretación constitucional que no estaba en la Constitución y que ha llenado de asombro a los norteamericanos, ahora que un secretario del estado mexicano fue a presentar un libro de economía y se los dijo.

Porque en Estados Unidos no hay eso, la innovación mexicana, es más, otra innovación mexicana, fue que el veto se hiciera respecto no de un proyecto, sino de una norma ya caminando, ya produciendo sus efectos, esa es una innovación mundial, sin duda alguna tendrán que venir juristas de todo el mundo a estudiar estas cosas de nosotros los mexicanos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Cossío y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo he escuchado con mucha atención las razones que se han dado para considerar que sí se surten estos casos, las condiciones del veto, —perdón ya me distraje con este tema del ministro Góngora—, pero de una vez, yo en mis vacaciones voy a ir a Estados Unidos a estudiar la decisión de Bush contra Gore y hay algunas otras muy interesantes también de la Suprema Corte de los Estados Unidos, yo no me asombraría mucho, ayer salió una de Chile, donde la

Suprema Corte de Chile determinaba la muerte de un perro y hay cosas curiosas, verdad, entonces no vale, creo que la pena comentar esos asuntos.

Pero en fin, sigamos en lo que estábamos, creo que el asunto que se presenta a nuestra consideración, como decía la ministra Luna Ramos es sumamente delicado, yo quisiera simplemente decir, he escuchado con atención los argumentos del ministro Aguirre, del ministro Díaz Romero, del ministro Gudiño y del ministro Valls, yo me ubico simplemente en la situación donde estamos en la admisión o en el desechamiento de plano de esta controversia constitucional, la controversia constitucional no está planteada entre el jefe de gobierno o y la Cámara de Diputados como diciendo bueno, vamos a analizar los vicios propios de esta decisión de la Cámara, yo creo que lo que estamos simplemente resolviendo es una determinación de la Cámara y sus efectos en relación con la afectación que puede conllevar a la Asamblea Legislativa; yo encuentro interesante el planteamiento de la Asamblea Legislativa en cuanto va conformando su argumentación, no voy a expresar obviamente aquí mi consideración sobre el mérito final del asunto, eso creo que todos hemos tratado de no explicitarlo, pero lo que sí me parece interesante de mencionar, es que no puede hacerse un desechamiento de plano en estas condiciones.

Me decía el ministro Aguirre y me pareció interesante su comentario, que solo debemos resolver lo resoluble y que hay un telón de fondo y que este telón de fondo lo ve en el párrafo VI del artículo 111; yo creo que esto es muy cierto, no hemos o no estamos alterando las decisiones previas de la Suprema Corte, creo que lo único que estamos tratando de determinar es, que lo que vamos a analizar son los efectos, las determinaciones que por vía de consecuencia se presentan en esta declaración, respecto de las atribuciones específicas que

podieran corresponderle a la Asamblea Legislativa, es decir, creo que la primera vez que se plantea un asunto como estos, como se presentó la semana pasada, el de veto, que resolvió la Suprema Corte de Justicia en términos de la Ley Orgánica, por una votación de 6, 5, haciendo una interpretación de los artículos 72 y 74 y ésa es la decisión de la Suprema Corte, por lo demás que ha estado muy bien comentada, por juristas eminentes que yo considero al maestro Fix-Zamudio, el doctor Saldívar, el doctor Roldán, a mí me parece que ha tenido una buena acogida esta decisión.

Por otro lado, entiendo que el problema aquí concreto es éste, cuando se presenta un primer asunto a consideración de la Suprema Corte, la Suprema Corte me parece que no puede desechar de plano el primer asunto que se le plantea a su consideración, porque si lo hace en el primer asunto como es éste, simple y sencillamente está en la imposibilidad de entender la totalidad del sistema; yo entiendo que si éste fuera el asunto 10, 15 y ojalá que eso nunca suceda, que se nos estuviera planteando, podríamos tener un entendimiento distinto de la fracción o del párrafo VI, pero es hoy el primer asunto que se nos está planteando; no determinarlo, pues es desde mi punto de vista simplemente dejar inconcluso la relación entre los párrafos primero y quinto como la semana pasada se presentaba con la cuestión del veto.

Yo insisto, me han llamado la atención las intervenciones de los compañeros que están en contra de esta posición a la que yo me sostengo y, simplemente quiero decir que habiéndolos escuchado muy respetuosamente, sigo creyendo que está bien dictado el auto admisorio del presente caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En primer lugar deseo aclarar que yo nunca hablé de un conflicto competencial, no importa que la Asamblea haya emitido un acuerdo asumiendo una competencia que ella estima le asiste, no, lo único que yo dije que el planteamiento capital en esta Controversia, tiene que ver con la competencia de la Cámara de Diputados y que por lo tanto, la delimitación de esta competencia para ver también la delimitación de la inmunidad constitucional, sí es tema de nuestro resorte y requiere la intervención de la Suprema Corte.

Se ha dicho por algunos señor ministros, lo dice el auto de inicio, lo dice en parte el proyecto de Don José de Jesús, “contienda de órganos soberanos”; el Distrito Federal no está catalogado como entidad soberana y por lo tanto sus órganos no participan de esta característica, ni siquiera se les llama Poderes en la Constitución Federal, sino órganos de gobierno; yo sugeriría respetuosamente a quien le toque el proyecto suprimir esta expresión, tratándose de la Asamblea Legislativa, y, en tercer lugar hemos sustentado la tesis, creo que muy clara, cuando el examen de una causa de improcedencia requiere decidir o tratar cuestiones de fondo, ésta se debe desestimar como tal.

Lo que yo he oído aquí son argumentos de fondo, yo por eso dije: no me asomo siquiera a la calidad de los argumentos, pueden ser buenos, regulares, malos o muy malos, pero el planteamiento es, conforme al artículo 111, la Cámara de Diputados sólo tenía competencia para declarar la procedencia más no el desafuero del jefe de gobierno del Distrito Federal, esto es resorte de la Asamblea por virtud de una interpretación que se propone como tal.

No podemos decir: como es muy claro el artículo 111, no tiene caso admitir la controversia, porque estamos resolviendo el fondo de la cuestión. Estas precisiones quería yo hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls y luego el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Muy brevemente, en razón de lo que nos decía el señor ministro Góngora, de las semejanzas entre las entidades federativas y el Distrito Federal, si hay semejanzas es que se parecen, y si se parecen es que no son iguales, no son lo mismo, para empezar; y lo fundamento en el 122 de la Constitución, que dice: “Definida por el artículo 44 –ahorita lo leo– de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos –Órganos, como ya lo decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no Poderes– y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local en los términos de este artículo”, y luego especifica: “Son autoridades locales del Distrito Federal...” –insiste: “autoridades locales”, y trae a la Asamblea, al jefe de gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, además, en el mismo 122, establece competencias de los tres Poderes Federales en el gobierno del Distrito Federal. De los tres Poderes, del Legislativo del Ejecutivo y del Judicial.

Finalmente, el 44 dice: “La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos”, no está diciendo que sea una Entidad Federativa, en ninguna parte de la Constitución se establece que sea una Entidad Federativa.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, rápidamente.

Se ha dicho que los argumentos son de fondo, y a mí me ha llamado mucho la atención esta expresión porque la controversia, fuera del tiempo, todo es fondo; el problema es cuando el fondo por su propia naturaleza no es analizable, pues nos pone manifiesta la improcedencia pero todo es fondo.

Imaginemos por un momento, cambiemos los actores, que la Asamblea hubiera hecho valer esos mismos argumentos no contra la Cámara de Diputados, contra la Suprema Corte, con la diferencia que aquí, respecto a la Corte, en la Constitución no hay ningún artículo expreso que prohíba la Constitución contra actos de la Corte, es cuestión de interpretación constitucional, hay que analizar el 105 y ver que no puede ser sujeto, hay muchos que no hay ninguna autoridad, entonces este tampoco sería notoriamente improcedente.

Y cuando se diga: "No, es improcedente contra actos de la Corte por esto, esto...", nos diría el ministro Góngora: "Es que esto es fondo", entonces tendríamos que tramitar todas las controversias que se dan en la Corte, porque todo sería fondo.

Yo creo que esta perspectiva no la comparto, me parece que tras la etiqueta de que es fondo se justifica la admisión que hago, que sabemos todos no puede ser revertido por prueba o por circunstancia alguna.

Por esa razón, y bueno, simplemente quisiera que pensaran que el actor es, o la Cámara de Diputados o la Asamblea y el demandado la Corte, bueno, en ese sentido los argumentos de los que se han manifestado a favor del auto, pues también serían válidos para admitir una controversia contra la Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón señor presidente, es que me han venido dos citas directas. En ningún momento dije yo que el Distrito Federal fuera Estado, todo lo que mencioné es que tiene todas estas características de Estado y que por eso, pues ya incluso se mencionó, la Suprema Corte en un asunto, dizque muy específico, dijo ¡ah!, se parece a un Estado; pero no estoy desconociendo lo que dice la Constitución. Tampoco estoy desconociendo, mejor dicho, sí estoy desconociendo la interpretación geográfica, ¡ah!. es que está en este párrafo y entonces no puede interpretarse así, porque acá están los Estados y él está hasta acá. Eso es todo a lo que me referí; y como ya hablamos todos, tenemos mucho interés en escuchar su opinión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Bien, seré muy breve en la medida en que pienso que el problema radica exclusivamente en una cuestión de improcedencia. En el caso estamos en presencia de una causal de improcedencia derivada de la aplicación de la Ley Reglamentaria del 105, que nos remite al artículo 111 de la Constitución. El artículo 111 de la Constitución se ha leído repetidamente, señala que las declaraciones y resoluciones, digo entre paréntesis ¿cuáles?, todas, las resoluciones, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

Esto es aplicable o no es aplicable para determinar si opera esta causal de improcedencia, tenemos que ver si este pronunciamiento que hizo la Cámara de Diputados está dentro de aquello que le

otorga atribuciones la Constitución, porque de otra manera no resolvemos el problema de improcedencia.

¿Qué posibilidad habría de que no operara esta causal de improcedencia?. Que hubiera actuado fuera de sus atribuciones.

Vamos a ver si actuó dentro de sus atribuciones, y el artículo 111 ya no lo repetiré, está señalando que el juicio de procedencia del jefe de gobierno del Distrito Federal, procede ante la Cámara de Diputados.

Para mí, así de sencillo, y como esto se sigue de la letra expresa de la Constitución, sin entrar a ningún otro análisis, llego a la conclusión de que es una causa manifiesta y notoria de improcedencia.

Por qué examinarlo, pues porque no resolvemos el problema de improcedencia si no estudiamos el de atribuciones, porque la única posibilidad, incluso admitida para quienes estiman que no se da la causal de improcedencia, es ver si tiene o no atribuciones; luego yo vería el problema en sentido inverso, estaríamos dejando el estudio de la cuestión de improcedencia en el estudio del fondo. No, para determinar la improcedencia tenemos que examinar si se dan o no las atribuciones del gobierno del D. F., y esto está expresamente en el 111.

Sólo para refutar algunas de las consideraciones que se han dado, cuando como secretario de estudio y cuenta hacía un proyecto y tenía dudas del mismo, trataba yo de reflejar en una tesis lo que estaba sustentando mi proyecto, y si esto me parecía, si no absurdo al menos muy problemático y que podría crear problemas serios, inmediatamente yo llegaba a la conclusión, esto no puedo sostenerlo.

Habría posibilidad de sostener esta tesis: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SIEMPRE SERÁN PROCEDENTES**

CUANDO LOS ARGUMENTOS DEL PROMOVENTE CUESTIONEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES U ÓRGANOS QUE EMITIERON LA LEY O ACTO CONTROVERTIDO, AUN CUANDO EXPRESAMENTE ESTÉN SEÑALADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y POR LO MISMO SEA INDUDABLE QUE ACTUARON DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES. Pues de acuerdo con estas tesis, se acabaron las causas de improcedencia, porque estamos derivando en los planteamientos del que ejerce la Controversia la determinación de la procedencia y obviamente si esta tesis sí difunde, pues ya no habrá causas de improcedencia y se darán estas situaciones como las que aquí quizás en ejemplos un tanto exagerados, esto es un poco propio de quienes ejercemos la docencia o la hemos ejercido, que para que nos lleguen a entender los alumnos, les presentamos ejemplos que van más allá de lo que en realidad representa el caso.

Yo simplemente diría, esperémonos algún día en que el Consejo de la Judicatura, pues ordene que se le prive de la vida o de la libertad a uno de los trabajadores, y entonces yo de antemano digo que sí diré que esto hay que considerarlo procedente y hay que esperar al estudio del fondo, siempre y cuando no sea privación de la vida, porque a la mejor ya se consumó el acto.

Esos casos no pueden servir para el caso que estamos viendo y por ello para mí el proyecto es correcto, y yo no le pido que le quite nada, no solamente por lo que dijo el señor ministro Gudiño, de que tiene que estar examinando los agravios que se hicieron valer en el Recurso de Reclamación, sino porque como dije al principio, pues para mí esto es estrictamente el estudio de la causa de improcedencia, porque de otra manera no se podría estudiar, por qué, porque no tiene sentido esa fracción que dice que son inatacables las resoluciones que se dicten si no se estudian los demás aspectos del precepto, porque eso es fundamental para determinar si están o no en sus atribuciones. Y aquí me fundo en el

pensamiento, no del ministro Gudiño, sino del tratadista Gudiño, si yo en este momento veo el problema con esa nitidez, pues no veo cómo a través de la realización del juicio lleguemos a terminar diciendo: Aunque la Constitución establece que el jefe de gobierno está sujeto a la Cámara de Diputados en un juicio de procedencia, pues la Suprema Corte considera que se dice lo contrario, porque en realidad debe estar en otro párrafo. No, esto como muchas veces lo he sostenido, es tarea del Constituyente, yo pienso que el gobierno del Distrito Federal va a llegar un momento en que sí llegue a tener identidad con las entidades federativas y que estos pasos se han ido dando y seguramente se llegarán a dar, y entonces pues simplemente se borrarán del primer párrafo o si se le quiere dar alguna mención especial, se dirá: "Los gobernantes de todos los Estados de la República y el del Distrito Federal", y entonces pues ya no habrá Controversias Constitucionales sobre esa materia; así es que para mí, la posición del proyecto es correcta y por lo mismo votaré en ese sentido.

Si les parece pedimos al señor secretario que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, pues considero que no hay elementos jurídicos suficientes para decretar un desechamiento de plano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el sentido del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Y aunque estamos un poquito después de las dos, pienso que vale la pena dar cuenta con el siguiente asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, nada más para decirle que yo haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva a la ministra ponente su derecho de formular voto particular.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para unirme al voto particular de la ministra, que sería de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro Góngora Pimentel para unirse al voto particular de la ministra ponente.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al ministro Cossío su derecho para formular voto particular.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si no tienen inconveniente los señores ministros Góngora y Sánchez Cordero, suscribiré voto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva también su derecho para sumarse al voto de minoría el ministro Silva Meza. De cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 136/2005, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE 13 DE ABRIL DE 2005, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA, POR EL QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL RADICADA CON EL NÚMERO 23/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

ÚNICO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pregunto si en votación económica se aprueba.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SI LES PARECE, CON UN VOTO EN CONTRA DEL MINISTRO GÓNGORA, SE APRUEBA ESTE PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, para reservarme el derecho de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, usted votó con el proyecto porque quedó sin materia, hará voto concurrente, se reserva su derecho para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si no tienen inconveniente, yo me sumaría al voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la ministra Sánchez Cordero sería voto de minoría, un voto concurrente.

Bien pues dado lo avanzado de la hora se cita a los ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto y se levanta esta sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)